



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista, de fecha 13 de noviembre de 2020², en el extremo del importe que fijó como indemnización a su favor; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N.º 29364.

Segundo. En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación, a página 326, pues fue notificada el 23 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el 30 de diciembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo.

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida

¹ Página 327

² Página 309



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página 269, por lo tanto, cumple con este presupuesto.

Cuarto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado. Sostiene que la Sala Superior no ha fundamentado las razones por las cuales la indemnización a su favor debe ser fijada en S/ 5,000.00; y, tampoco señala las razones por las cuales la pretensión indemnizatoria por S/ 200,000.00 debe ser rechazada, más aún si la propia resolución en su fundamento octavo, señala que debe fijarse un monto prudencial por concepto de indemnización, en atención al daño causado. En ese sentido, alega que la suma de S/ 5,000.00 no puede ser considerada como una suma prudencial, teniendo en cuenta que el accionante percibe S/ 6,000.00 mensuales como pensión de cesantía conforme se acredita con su boleta.

ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que pese a encontrarse ampliamente expuesto en los numerales 6, 7 y 8 de los “fundamentos” de la resolución recurrida, que la demandada tiene derecho a una indemnización por ser la parte agraviada por la separación de hecho ocasionada por el demandante, y encontrarse afectada por un mal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

irreversible (parkinson), extrañamente en ninguna parte de la resolución se pronuncia sobre la pretensión de indemnización solicitada en la suma de S/ 200,000.00, por el contrario se ha fijado un monto diminuto por dicho concepto.

iii) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil. Refiere que el monto de la indemnización por daños fijado, no compensa los daños, menos garantiza su estabilidad económica en su condición de cónyuge afectada por la separación de hecho; en tanto, ella no tiene propiedades, no trabaja por encontrarse imposibilitada por la enfermedad del parkinson avanzada, cuenta con más de 61 años, tiene que acudir a la solidaridad de sus familiares para sobrevivir; es decir, lleva una existencia apremiante y precaria; por lo que, en aplicación correcta de la norma denunciada, debe fijarse una indemnización razonable compensatoria, que puede ser pagada, afectando mensualmente el 30% de la pensión de cesantía que percibe el accionante.

iv) Infracción normativa del artículo 351 del Código Civil. Manifiesta que, conforme la norma denunciada si los hechos que han causado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral. Alega que la suma otorgada no repara mínimamente los daños causados por el accionante en su perjuicio, menos garantiza una vida digna; por tanto, el monto fijado debe ser incrementado razonablemente, que podrá ser pagado afectando mensualmente el 30% de la pensión de cesantía del accionante, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

que a la vez le permitirá seguir atendándose de su mal de parkinson en el Hospital Militar.

v) Infracción normativa del artículo 350 del Código Civil. Alega que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada, que establece: *“Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges (el demandante adulterino) y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél”*. En el caso en cuestión ella tiene la calidad de cónyuge inocente de la separación de hecho, carece de ingresos propios, no tiene propiedades, no puede trabajar por la grave enfermedad que padece y cuenta con más de 61 años de edad y subsiste con el 10% de pensión de alimentos que percibe de la pensión de oficial retirado del Ejército del accionante y de la solidaridad de los familiares, por lo que debe tener derecho a una indemnización que puede ser pagada afectando el importe mensual del 30% de la pensión de jubilación del demandante.

Quinto. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios³” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁶, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de

³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sexto. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto:

- Se advierte que la recurrente solo está cuestionando el extremo del importe otorgado como indemnización, esto es S/ 5,000.00, pues considera que el importe correcto es de S/ 200,000.00.
- Al respecto, de la impugnada se advierte que la Sala Superior ha señalado las razones por las cuales considera que la recurrente resulta ser la cónyuge perjudicada por la separación de hecho (afrontó sola el cuidado de su hijo, sufre de la enfermedad de parkinson, demandó alimentos), así también ha tenido en cuenta que el accionante se encuentra en situación de retiro por razones de salud desde 1996; y en ese sentido, ha fijado un monto indemnizatorio prudencial, el cual esta Sala Suprema considera acorde con el daño causado, más aún si se tiene en cuenta que no es factible atribuirle al demandante el mal que la recurrente sufre (parkinson), que este ha venido contribuyendo con el sostenimiento de su hijo en un porcentaje de un 20% y para ella en porcentaje del 10% de su pensión, que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

hijo habido entre ambas partes a la fecha cuenta con 39 años de edad, y que llevan separados de hecho más de 27 años; en consecuencia, devienen en improcedentes las causales descritas en los *ítems* i) al iv).

- Respecto a la causal descrita en el ítem v), es de señalarse que conforme lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en ese sentido, no es de aplicación lo establecido en el artículo 350 del Código Civil, por consiguiente esta causal deviene en improcedente.

Sétimo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien en atención a las normas denunciadas se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, [REDACTED], contra la sentencia de vista, de fecha 13 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED], sobre divorcio por causal de separación de hecho;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1206-2021

LIMA

Divorcio por causal de separación de hecho

devuélvase. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas.**

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDIAS FARFÁN

Mmv/Mam.